



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1501657
=====

Asunto: **Dependencia. Disconformidad copago. Discapacitados.**

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...) sobre el asunto de referencia. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce lo siguiente:

(..) es madre de (...) (Expte. (...) y (...)) actualmente atendido en un centro para personas con discapacidad. Que con fecha 23 de mayo de 2011, **sin hacerle revisión ni valoración previa, le han rebajado el grado de dependencia** reconocido de un Grado II a un Grado I. De este cambio de grado de dependencia no han recibido resolución.

Respecto al Grado II de dependencia reconocido inicialmente, habían interpuesto recurso por no estar de acuerdo con el mismo. Consideran que "la mejoría de su hijo", al tratarse de una persona con síndrome de Dawn, es poco probable.

Indican que actualmente, su hijo tiene dos expedientes abiertos: el (...) que es el de la resolución de 22 de julio de 2009, donde se le reconoce un Grado II nivel I DEFINITIVO y el (...) de fecha 23 de mayo de 2011.

De igual forma y respecto al **copago**, informan que habían presentado **recurso respecto al copago establecido** según Grado II Nivel I, por lo que su abogada les ha informado que **deberán interponer otro recurso por el nuevo grado.**

Por último y también en lo referente a la participación económica en el coste del servicio, nos informa la promotora de la queja que han recibido, a través del Director del centro en el que está atendido su hijo, **la Circular de la Conselleria en la que se les requiere datos bancarios para hacer el correspondiente cargo de la tasa, sin indicar en la misma ni el importe ni el baremo que han aplicado.**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/12/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic

En su informe de fecha 20/10/2015, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos indica lo siguiente:

Según consta en el expediente, con fecha 20 de enero de 2009 le fue reconocido un grado dependencia de grado 2 nivel 1. Por resolución 15-3-2010 se aprobó su PÍA reconociéndole una plaza pública en el Centro Ocupacional "Albaes", plaza que ya estaba disfrutando desde el 4-9-2006. El 22 de febrero de 2010 solicita revisión de su situación de dependencia y el 23 de mayo de 2011 se emite resolución por la que se confirma el mismo grado 2 nivel 1 que va tenia reconocido.

Respecto a la aportación económica que como usuario del servicio de atención diurna en el Centro Ocupacional Albaes viene disfrutando, se informa lo siguiente: Por resolución, de fecha 2 de diciembre de 2013 se revisó el Programa Individual de Atención para establecer su participación en el coste del servicio reconocido en la cantidad de **96,3 euros mensuales con efectos del día 1 de enero de 2014**, manteniendo el resto de condiciones y requisitos establecidos. Contra esta resolución el interesado interpuso recurso de alzada que se desestimó mediante resolución del Secretario Autonómico de Autonomía Personal y Dependencia con fecha 31 de marzo de 2014.

Como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana contra el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, se procede a modificar la normativa en base a que las aportaciones de los usuarios deben tener la consideración de tasa.

En la Circular a la que hace referencia en la queja se informaba del cambio normativo, así como de que esta nueva regulación suponía un cambio en la gestión de la aportación del usuario por la prestación de los mencionados servicios, que pasaría de tener la consideración de precio público a la de **tasa**, correspondiendo su recaudación a los servicios tributarios de la Generalitat.

A fin de facilitar el proceso y evitar perjuicios a los usuarios del servicio, se solicitó la colaboración de los centros para recabar y remitir a la Dirección Territorial de Bienestar Social correspondiente, los documentos de domiciliación bancaria de los usuarios que ocupan plazas financiadas por la Conselleria de Bienestar Social y que desearan domiciliar el pago.

En base a la nueva normativa, el 25 de febrero de 2015 se le notifica al Sr. Talavera que la tasa establecida en su caso es de 0 (cero) euros, por ser su capacidad económica (428,05 euros) inferior al IPREM MENSUAL (532,51 euros).

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3/12/2013), reconoce que las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social (artículo 48).

Los conceptos de inclusión social, autonomía, vida independiente, etc. se convierten en principios básicos que deben regir las actuaciones que las administraciones públicas han de asegurar en la atención a las personas con discapacidad.

Estos principios no pueden verse comprometidos, en modo alguno, por cuestiones de tipo económico, como la que motiva la presente queja, siendo responsabilidad de la administración pública competente, su respeto y promoción.

En lo referente a la participación económica de los usuarios de servicios residenciales en el coste de tales servicios, debe tenerse en cuenta que los mismos acogen a personas que acceden al centro por dos vías:

- Por resolución de la Dirección Territorial de Bienestar Social, tras solicitud de la persona interesada o de sus familiares, para acceder a plaza residencial de servicios sociales (Sistema de Servicios Sociales).
- Tras haber sido reconocida su situación de dependencia y haberse asignado tal servicio en el correspondiente Programa Individual de Atención (Sistema de Atención a la Dependencia).

El Sistema de Atención a la Dependencia viene a completar y mejorar el Sistema de Servicios Sociales existente en la Comunitat Valenciana, configurándose como parte del mismo.

El Preámbulo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, deja claro el concepto antes reseñado cuando dice:

(...) la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. (...) se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país, que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantista y plenamente universales. En este sentido, el Sistema de Atención a la Dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.

La participación económica del beneficiario en el coste del servicio asignado por resolución de su Programa Individual de Atención, elaborado conforme al grado de dependencia reconocido (Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia) fue regulada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana.

Esta Orden desarrolló, en la Comunitat Valenciana, lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que incorpora modificaciones en la materia que nos ocupa (participación económica del beneficiario en el coste del servicio).

En lo referente a la regulación de los precios públicos en el sector de atención a las personas con discapacidad, el Decreto 103/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, acordó la suspensión provisional de la vigencia de la parte segunda (precios públicos para los centros de discapacitados) del anexo del Decreto 23/1993, de 8 de febrero, por lo que, desde su entrada en vigor, las personas con discapacidad y enfermedad mental estaban exentas del pago de precio público.

A partir del 1 de enero de 2014 se aplica, tanto a las personas con discapacidad atendidas desde el Sistema de Servicios Sociales como a las atendidas desde el Sistema de Atención a la Dependencia, lo dispuesto en el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen el régimen y las cuantías de los precios públicos que hay que percibir en el ámbito de los servicios sociales.

Este Decreto no incorpora lo previsto en el anteriormente vigente Decreto 23/1993, en su artículo 1, precios públicos para los centros de tercera edad, 1.a) centros de atención residencial, que indicaba:

Para la aplicación de los precios públicos se calcularán los ingresos anuales brutos de la unidad familiar (incluyendo los usuarios). **En este cálculo no se contabilizarán las pagas extras de las pensiones o prestaciones económicas públicas.**

Por este motivo, en la resolución en la que se notifica al beneficiario su participación económica en el coste del servicio a partir del 1 de enero de 2014, se le indica:

La participación del beneficiario consistirá en 12 aportaciones de carácter ordinario y **2 de carácter extraordinario en los meses de junio y noviembre**. El pago se realizará a mes vencido dentro de los diez primeros días del mes siguiente, prorrateándose por días los periodos inferiores cuando se inicie o finalice la prestación del servicio.

Esta nueva fórmula de cálculo agrava la situación de precariedad económica de muchas de las **personas discapacitadas** o personas dependientes ingresadas en residencias, cuya capacidad económica se reduce al cobro de pensiones o prestaciones públicas, toda vez que las dos pagas extraordinarias que perciben venían siendo utilizadas para afrontar gastos que muchos de ellos tienen como gastos fijos.

La entonces Conselleria de Bienestar Social calculaba la participación económica en el coste del servicio de las personas dependientes, de acuerdo a su capacidad económica. Sin embargo, no tiene en cuenta en el referido cálculo las necesidades individuales de cada una de las personas afectadas en función de su situación particular, creando un modelo homogéneo que afecta de forma diferente a personas que pertenecen a colectivos especialmente vulnerables.

Las actuaciones públicas en materia de atención social a personas mayores, **personas discapacitadas** y/o dependientes deben tener como objetivo principal su atención integral, así como el garantizar la mayor calidad de vida posible de las personas a las que afecta.

Las Sentencias nº 2426-13 y nº 3429/2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de TSJCV estimó el recurso contencioso administrativo

interpuesto por la Asociación de Familiares y Personas con Enfermedad Mental de la CV (FEAFES) y por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana (CERMI CV) respectivamente, contra el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen el régimen y las cuantías de los precios públicos que se deben percibir en el ámbito de los servicios sociales, declarando la ÍNTEGRA NULIDAD DE PLENO DERECHO del citado Decreto.

El CERMI C.V. solicitó complementación de la Sentencia 3429/14 de 1 de octubre de 2014 del TSJCV, por considerar que en dicha resolución no se había resuelto la solicitud de devolución a los usuarios afectados del importe recaudado por la Generalitat Valenciana desde la entrada en vigor del Decreto 113/2013, de 2 de agosto, con sus intereses legales desde la notificación de cada resolución individual exigiendo el copago.

La referida solicitud fue DESESTIMADA, **“...sin perjuicio del derecho de los afectados a entablar las acciones que tengan por conveniente en el caso de haber abonado el precio público practicado bajo la cobertura del Decreto 113/2013, pues su nulidad abre jurídicamente la vía para la solicitud de devolución de los ingresos devenidos en indebidos o, subsidiariamente, a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Generalitat Valenciana”**

A partir del 1 de enero de 2015 la participación económica en el coste del servicio ha quedado regulado como tasa por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV. DE 29/12/2014) que modifica el Cap. XI, Tasas en materia de bienestar social, del texto refundido de la Ley de tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 25 de febrero, incluyendo las tasas por la prestación de servicios de atención social – atención residencial, centro de día y de noche, vivienda tutelada- .

La responsabilidad patrimonial se regula en el Art. 106.2 de la Constitución española de 1978. El citado artículo consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derecho, **siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.**

Precepto constitucional desarrollado en la actualidad por el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por R.D.429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El artículo 142, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre establece respecto de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, entre otras cuestiones lo siguiente:

- 1.Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.
2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la

reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

En el caso concreto que nos ocupa, la entonces Conselleria de Bienestar Social fijó para el ejercicio 2014, la participación económica en el coste del servicio de centro Ocupacional (Centro de día) de la persona beneficiaria en 96,3 euros al mes, pero que en lugar de 12 pagos al año, como venía haciendo hasta esa fecha, debe hacer frente a 14 pagos; es decir, que habrían dos mensualidades al año en las que debería abonar el doble de la participación económica establecida. Este pago doble se hace coincidir con los meses de junio y noviembre, meses en los que la beneficiaria percibe las pagas extraordinarias de su pensión.

La persona beneficiaria estaba exenta de pago de precio público hasta el 31 de diciembre de 2013, aunque podía contribuir con una cantidad económica para cubrir los déficits económicos que se producían en el centro (debe recordarse que el centro en el que se encuentra atendida la persona beneficiaria es un centro público).

Por todo ello **RECOMIENDO** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, inicie de oficio el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial para indemnizar a la promotora de la queja por las cuantías devengadas en concepto de participación en el coste de servicio a partir del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, ingresos devenidos en indebidos tras adquirir firmeza las sentencias del TSJ de la C.V., citados en el cuerpo de la presente resolución.

Le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/12/2015

Página: 6